



RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N°43/-2021-MPCP

Pucallpa, 22 OCT. 2021

VISTO:

El Expediente Externo N° 40797-2019 de fecha 19 de agosto de 2019 que contiene el Proveído N°103-2020-MPCP-OPPM de fecha 03 de marzo del 2020; el Proveído N°266-2020-MPCP-ALC-OPPM de fecha 06 de octubre del 2020; Informe N°363-2021-MPCP-GAF-SGRH de fecha 01 de septiembre del 2021; el Informe Legal N°937-2021-MPCP-GM-GAJ de fecha 13 de octubre del 2021; y los demás recaudos que lo contienen, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo normado por el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, en armonía con lo dispuesto por el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades-Ley N° 27972, las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local con personería jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, con la finalidad de emitir actos administrativos, los mismos que se cristalizan mediante Resolución de Alcaldía conforme a lo estipulado en los artículos 20° inciso 6), 39° y 43° de la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, mediante Proveído N°103-2021-MPCP-OPPM de fecha 03 de marzo del 2020, la Procuraduría Pública Municipal de esta entidad, en atención a lo requerido por la Gerencia de Asesoría Jurídica¹, comunica a la Gerencia de Asesoría Jurídica que, mediante la Resolución Numero: Once de fecha 26 de diciembre del 2019, el Juez de la sentencia se ha pronunciado respecto a una ACLARACIÓN solicitada, señalando: "(...) resolución descrito en líneas precedentes a la fecha tiene la calidad de cosa juzgada, siendo ello así, cumpla la entidad demandada con dar cumplimiento lo ordenado por el Superior Jerárquico, (...)". Asimismo da ha conocer, que dicha resolución judicial ha sido informado a la Gerencia de Administración y Finanzas a través del Proveído N°010-2020-MPCP-ALC-PPM de fecha 20 de enero del 2020;

Que, asimismo se tiene que mediante el Proveído N°131-2020-MPCP-GM-GAJ de fecha 01 de Diciembre del 2020, la Gerencia de Asesoría Jurídica, solicita a la Sub Gerencia de Recursos Humanos información con carácter de **URGENTE** sobre lo ordenado en la RESOLUCION NUMERO: DOCE, de fecha 09 de noviembre 2020, sobre la contratación de la señora ENELITH SAAVEDRA OLOTEGUI, como contratado permanente a plazo fijo bajo el amparo del Decreto Legislativo N°276, (...)', información que requiere a fin de poder dar cumplimiento a lo ordenado por el Primer Juzgado de Trabajo Permanente;

Que, mediante el Informe N°363-2021-MPCP-GAF-SGRH de fecha 01 de septiembre del 2021, la Subgerencia de Recursos Humanos de esta entidad edil refiere que, conforme se desprende de la demanda interpuesta en fecha 24 de marzo del 2017, "(...), la demandante **ENELITH SAAVEDRA OLOTEGUI** ostentaba el cargo de TECNICO EN SALUD, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N°1057, con una remuneración mensual de Mil cien y 00/100 Soles (S/. 1,100.00); situación concordante con el cargo que mantiene a la fecha de TECNICO EN ENFERMERIA I, adscrita, ambos, al área de Bienestar Social de la Sub Gerencia de

¹ Hoja de Trámite del Expediente Externo N°40797-2019, con fecha 28 de febrero del 2020, solicitó a la Procuraduría Pública Municipal solicite al Juzgado correspondiente aclaración sobre vínculo laboral de la demandante a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el Órgano Judicial.

Recursos Humanos, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N°1057, con una remuneración mensual de Mil Cien y 00/100 Soles (S/. 1,100.00);

Que, asimismo señala que existen en los documentos de gestión institucional CAP – PAP, la plaza vacante presupuestada denominada Cargo estructural de **TECNICO ADMINISTRATIVO III**, Grupo Ocupacional: Técnico, Código: T5-05-707-3, Clasificación: SP-AP, Nivel remunerativo STB, N° de Orden 267 del Cuadro para Asignación de Personal – CAP y del Presupuesto Analítico de Personal – PAP, con un ingreso mensual de S/. 1,792.71 Soles, adjuntos, de la Sub Gerencia de Limpieza Publica de esta corporación edil;

Que, asimismo refiere que la plaza vacante presupuestada de **TECNICO ADMINISTRATIVO III**, descrita precedentemente, resulta compatible con el cargo de **TECNICO EN SALUD** de la demandante, y conforme para el cumplimiento de lo ordenado por el A quo, señalado en la **RESOLUCION NUMERO: DOCE** de fecha 09 de noviembre de 2020, que ordena: "Cuarto: Siendo ello así, **CUMPLA** la demandada **Municipalidad Provincial de Coronel Portillo** con **REPONER** a la demandante **ENELITH SAAVEDRA OLOTEGUI**, en el mismo cargo que tenía al momento de su cese o en otro de igual nivel o categoría, es decir, deberá ser contratado como personal con **"CONTRATO A PLAZO FIJO BAJO EL DECRETO LEGISLATIVO N°276"**;

Que, mediante **RESOLUCION NUMERO: DOCE** de fecha 09 de noviembre de 2020, del Expediente Judicial N°00264-2017-0-2402-JR-LA-01, el Primer Juzgado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, ordena: "Cuarto: Siendo ello así, **CUMPLA** la demandada **Municipalidad Provincial de Coronel Portillo** con **REPONER** a la demandante **ENELITH SAAVEDRA OLOTEGUI**, en el mismo cargo que tenía al momento de su cese o en otro de igual nivel o categoría, es decir, deberá ser contratado como personal con **"CONTRATO A PLAZO FIJO BAJO EL DECRETO LEGISLATIVO N°276"**;

Que, previo a ello, mediante la **SENTENCIA DE VISTA** contenida en la **RESOLUCIÓN NUMERO: CUATRO** de fecha 19 de abril del 2018, que corre en el Expediente Judicial N° 00264-2017-0-2402-JR-LA-01, de la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, **RESUELVE: CONFIRMAR** la Resolución Número Seis, que contiene la Sentencia de Vista N° 071-2017-1°JTP-MCC-CSJUC/PJ de fecha 30 de Marzo de 2017, mediante el cual se **RESUELVE: CONFIRMAR** la resolución número seis, de fecha 21 de septiembre del 2018 que contiene la sentencia (...), que resuelve: Declarando **FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por **Enelith Saavedra Olorategui** contra la **Municipalidad Provincial de Coronel Portillo**, (...) y en consecuencia; (...); 3) Declara se reconozca un contrato laboral existente entre las partes al haberse encubierto dicha existencia en los contratos civiles de locación de servicios y la **INVALIDEZ** de los Contratos Administrativos de Servicios;

Que, con relación al expediente de vistos, de conformidad con el artículo 139° inciso 2) de la Constitución Política del Perú y el artículo 4° del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial que dispone: "*toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala*", corresponde dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución Numero: Doce de fecha 09 de noviembre del 2020, del Primer Juzgado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali;

Que, en tal sentido compete a la Sub Gerencia de Recursos Humanos adoptar las acciones administrativas pertinentes para mantener a la demandante **ENELITH SAAVEDRA OLOTEGUI**, en la plaza que venía ocupando o en otra de

igual nivel o categoría en el que se encontraba antes del cese, bajo el Decreto Legislativo N° 276;

Que, en el caso concreto se aprecia que la dependencia administrativa (Sub Gerencia de Recursos Humanos), de acuerdo a sus funciones ha procedido a evaluar técnicamente las plazas vacantes y el cumplimiento de los requisitos exigidos para las mismas a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el órgano jurisdiccional, siendo responsables por el contenido técnico de sus informes generados en el presente caso; en mérito al Principio de Segregación de Funciones, por el cual los servidores y funcionarios públicos responden por las funciones que ejercen, debiéndose delimitar la responsabilidad del Titular de la Entidad y el Gerente Municipal, en la verificación que el expediente cuente con el sustento técnico y legal favorable. Y, asimismo, en virtud al Principio de Confianza el cual opera en el marco del Principio de Distribución de funciones y atribuciones (obligaciones), el cual se fundamenta, en la actuación de un servidor o funcionario público conforme al deber estipulado por las normas, confiando a su vez, en que otros servidores actuarán reglamentariamente, operando así la presunción de que todo servidor actúa bajo el cabal cumplimiento de sus funciones;

Que, a la vez el artículo 48° del Decreto Legislativo N° 276- Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público refiere "La remuneración de los servidores contratados será fijada en el respectivo contrato de acuerdo a la especialidad, funciones y tareas específicas que se le asignen, y no conlleva bonificaciones de ningún tipo, ni los beneficios que esta ley establece²";

Que, asimismo es preciso señalar que la Gerencia de Asesoría Jurídica a través del Informe Legal N°937-2021-MPCP-GM-GAJ de fecha 13 de octubre del 2021, no encuentra mayor análisis, que dar cumplimiento a lo ordenado por la Autoridad Judicial en sus propios términos conforme a lo normado por el artículo 4° del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial que dispone: *"toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala"*, concluyendo que es necesario la emisión del acto administrativo que de formalidad a la reposición judicial de la servidora **ENELITH SAAVEDRA OLORTEGUI**;

Que, asimismo cabe precisar que la Autoridad Nacional del Servicio Civil a través del Informe Técnico N°1760-2019-SERVIR/GPGSC, de fecha 18 de noviembre del 2019, sobre otorgamiento de beneficios convencionales a favor del personal reincorporado por mandato judicial, concluye de forma contundente en lo siguiente: *i) Para percibir los beneficios derivados de una negociación colectiva, se requiere tener vínculo laboral vigente y la condición de afiliado a la organización sindical respectiva, salvo que esta última tenga la condición de sindicato mayoritario y en el convenio no se haya restringido los beneficios exclusivamente a los afiliados del mismo; y ii) A los servidores que han sido repuestos por mandato judicial no les corresponde percibir aquellos beneficios obtenidos mediante un producto negocial (convenio o laudo) que fue celebrado antes de su incorporación, por cuanto no tenían vínculo laboral con la entidad respectiva ni mucho menos la condición de afiliados sindicales;*

Que, en ese sentido, es necesario la emisión del acto administrativo que dé formalidad a la Reposición Judicial de la servidora **ENELITH SAAVEDRA OLORTEGUI**, con contrato a plazo fijo bajo el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 276- Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, **el mismo que no conlleva otros beneficios según lo estipulado**

² Informe Técnico N°1760-2019-SERVIR/GPGSC, de fecha 18 de noviembre del 2019, donde concluye de forma contundente en lo siguiente: i) Para percibir los beneficios derivados de una negociación colectiva, se requiere tener vínculo laboral vigente y la condición de afiliado a la organización sindical respectiva, salvo que esta última tenga la condición de sindicato mayoritario y en el convenio no se haya restringido los beneficios exclusivamente a los afiliados del mismo; y ii) A los servidores que han sido repuestos por mandato judicial no les corresponde percibir aquellos beneficios obtenidos mediante un producto negocial (convenio o laudo) que fue celebrado antes de su incorporación, por cuanto no tenían vínculo laboral con la entidad respectiva ni mucho menos la condición de afiliados sindicales.

en el artículo 48° del antes referido dispositivo legal, debiendo surtir efecto a partir de la emisión del correspondiente Acto Administrativo, conforme a ley;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER POR MANDATO JUDICIAL como contratado a plazo fijo, a la servidora de esta corporación edil **ENELITH SAAVEDRA OLOTEGUI**, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, lo cual no conlleva otros beneficios, conforme al detalle siguiente:

- Plaza N° 270
- Unidad Orgánica : Sub Gerencia de Limpieza Pública
- Nombre de la Plaza : Técnico Administrativo III
- Código de la Plaza : T5-05-707-3
- Clasificación : SP-AP
- Nivel Remunerativo : STB
- Remuneración Mensual: S/. 1,100.00 Soles

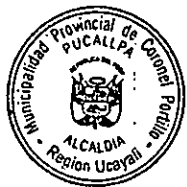
ARTICULO SEGUNDO: ENCARGAR a la Subgerencia de Recursos Humanos, el cumplimiento de la presente Resolución en sus propios términos, precisando que la presente resolución no implica el nombramiento automático de la servidora repuesta conforme a los fundamentos de la sentencia.

ARTICULO TERCERO: ENCARGAR a la Gerencia de Administración y Finanzas el fiel cumplimiento de la presente Resolución, debiendo de extender a favor de la servidora **ENELITH SAAVEDRA OLOTEGUI**, el respectivo contrato laboral conforme a la naturaleza de su régimen aplicable, conforme a los alcances señalados en los considerandos de la presente.

ARTICULO CUARTO: ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de la Información la Publicación de la presente Resolución, en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo.

ARTÍCULO QUINTO: ENCARGAR a la Gerencia de Secretaria General la notificación y distribución de la presente Resolución de Alcaldía, y a la Procuraduría Municipal oficie al Juzgado de la causa copias de la presente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO

Segundo Leonidas Pérez Collazos
ALCALDE PROVINCIAL